

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 14.025

Don Arsenio de Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Casado y Mar, vecino de esta ciudad, ha presentado el 26 de junio último una solicitud de concesión de 100 pertenencias con el nombre de «Venancio», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Barrio del Radillo, término de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca número 17 de la mina «Aumento a Casualidad», y se medirán 300 metros con rumbo Sur y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta, se medirán 1.000 metros al Este y se pondrá la 2.^a; a 1.000 metros al N. de ésta, se pondrá la 3.^a; a 1.000 al Oeste de ésta, la 4.^a, y a 700 metros de ésta, en dirección Sur, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander 3 de julio de 1914.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO IV

Servicio provincial

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estaciones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, a ser posible, unirlas también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de peones camineros y en domicilios particulares, llevando respectivamente la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas a las municipales o directamente a la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando a la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos a boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término, designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán a cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente a su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devengue, incluso las correspondientes al jefe de línea, en caso de que la importancia de los trabajos requiera que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él; pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador o Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se esta-

blezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisionado que designe la Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán íntegras a favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará a favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégrafos a las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente a la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas a una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos, y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección General, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial a una o más del Estado, anular la concesión, cerrar por tiempo limitado la estación o encargar de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPÍTULO V

Servicio urbano

Art. 33. Constituirán un centro telefónico urbano la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí, por medio de una central y de las subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo a las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción a un círculo, dividido en zona interior y zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Director general podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos, y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General o previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que, si resulta adjudicatario, no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo, para arrendar la administración de dicho servicio, previa autorización de la Dirección General.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique a instancias de una entidad particular, tendrá ésta el derecho de tanteo si el Ayuntamiento no lo ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo a particulares ni empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de cinco pesetas por cada 100 habitantes o fracción en la zona total respectiva, sin que aquellas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centros telefónicos urbanos satisfarán a la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano deberá acompañarse un proyecto de éste, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

2.º Dos planos, autorizados por persona competente uno en escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000, de la población que dé nombre al Centro, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central principal, y la línea a partir de la cual haya de contarse la zona exterior; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 a 1 por 150.000, que comprenda la zona total a que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos e industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados e independientes de la instalación de la Central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construidos con cables o con hilos descubiertos, y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro o en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el petionario si no concurriese a la licitación presentando pliego.

Art. 38. En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán, en el casco de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por

cables aéreos y subterráneos, y postes o columnas de hierro en la vía pública.

Art. 39. Recibidos en la Dirección General la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección podrá desestimar la petición.

En el caso de presentarse más de una petición para la concesión de algún centro telefónico, serán preferidos para la subasta por orden de presentación siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico, y el acto tendrá lugar con arreglo a las disposiciones que rijan para las contrataciones de servicios de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará a contarse el plazo de la concesión.

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, este tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección General podrá admitir o rechazar la tasación, pero deberá quedar determinado antes de anunciar la subasta, y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material o las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, o en un plazo que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo, deberá retirar el material a su costa.

Art. 44. La construcción de los centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección General.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial de Telégrafos el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones a la central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con esta de todos los abonados, sin imponer a estos gravamen ni sobretasa alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del centro, el concesionario, sujetándose a las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, lo abrirá a la explotación, previa la autorización de la Dirección General, a cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropia-

ción, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos o con cables aéreos o subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 37, y las que se consignen en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada a un centro telefónico urbano será exclusivo del concesionario el derecho a explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto a su funcionamiento, impuestos y cánones, independientes del centro urbano, con arreglo a lo que se prescribe en el presente Reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los centros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán a poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pidan dentro de la zona interior, en el plazo máximo de un mes y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales la Dirección General resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto a las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho a este a indemnización pecuniaria a menos que esta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho a devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado a un centro telefónico urbano solicite también abono a comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrán también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000 a 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, a la estación central, durante las horas de servicio que esta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos o de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente a la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes a estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará, desde las siete, en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará a cada abonado, y se pondrá a disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se repartirá a los abonados un listín con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir a los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos o del Banco de España, una fianza de 50 pesetas para responder de los aparatos que se le entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, corporación o particular quiera abonarse a un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente a otro centro, siempre que no esté establecido entre los dos centros servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea en la parte correspondiente a la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del cánón establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección General resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos o caseríos agregados a un centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telegráfica, el teléfono solo podrá usarse para conferencias o conversaciones.

Art. 60. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de los centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Líneas particulares

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo sexto del artículo 3, sirven para unir dos o más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén o no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquél.

También se considerarán líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas a estaciones municipales o del Estado.

Cuando puedan ser utilizadas por el público, estando unidas a una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales,

y en escala suficiente, los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas o de alumbrado, o de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular pertenecen todos en propiedad o arrendamiento a la persona solicitante o empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del Jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del Centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares a la Dirección General informando a su vez respecto a si lo solicitado se opone a las disposiciones vigentes sobre Policía urbana o Seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

Se exigirán, por lo menos, las mismas condiciones técnicas de material e instalación que se hayan prescrito al Centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 28.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse a otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participándolo así el concesionario a la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 67. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y, aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General. Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares o de instalación de los aparatos será considerada como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 68. Si para el establecimiento de otras líneas de carácter público fuese indispensable separar o variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado o del nuevo concesionario.

Art. 69. Cuando las líneas particulares tengan que establecerse en la proximidad de otros conductores telegráficos, telefónicos o de energía eléctrica, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 70. Cuando se solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores telefónicos y de alta tensión, podrá autorizarse, prescribiendo para ambos los mismos preceptos de precaución y seguridad.

Art. 71. Los concesionarios de líneas particulares que las dediquen a un servicio distinto del de su concesión, incurrirán en multas de 100 a 500 pesetas.

La imposición de la tercera multa llevará consigo la caducidad de la concesión.

Las líneas particulares construidas sin autorización de la Dirección General satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 72. Las líneas telefónicas particulares con servicio público podrán concederse para enlazar estaciones de Estado con lugares donde no haya estación de servicio público.

Art. 73. Su concesión se solicitará de la Dirección General, acompañando a la petición una Memoria, presupuesto y los planos necesarios para la explicación del proyecto.

Los planos, autorizados por persona competente, se ajustarán a la escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 a 1 por 500.000 para el trazado de la línea fuera de la población.

Art. 74. Serán de cuenta del concesionario los aparatos de su estación, el material de la línea y su construcción.

Art. 75. La vigilancia y conservación de estas líneas estarán a cargo del concesionario. La Dirección General podrá proporcionar el personal necesario en las condiciones citadas en el artículo 27 para los Ayuntamientos.

Art. 76. Los artículos 27 y 28 regirán para estas concesiones.

Art. 77. Las líneas que correspondan a estaciones particulares no podrán utilizar los postes de las del Estado.

(Continuará).

Audiencia provincial de Santander

En la causa segnada en el Juzgado de Villacarriedo, por el delito de homicidio, contra José Barquín y Enrique Sañudo, se ha señalado, para que se vea ante el Tribunal de Jurado en el local de esta Audiencia, el día 24 del próximo mes de agosto, a las diez de su mañana, habiendo sido designados por la suerte los jurados y supernumerarios cuyos nombres se expresan a continuación:

Cabezas de familia

Santiago Santa María González, labrador, Villabáñez.
Emilio Gómez Hoyos, propietario, Castillo.
Leopoldo Gutiérrez Sáinz, labrador, Abadillas.
José Trueba Pérez, idem, Vega de Pas.
Manuel Mantecón Pelayo, idem, Gueparros.
Severino Gutiérrez Cayón, idem, Esles.
Pedro Vegas Gutiérrez, idem, Puente Viesgo.
Tomás Sanz Calvo, idem, Selaya.
José Calzadas Díaz, idem, Quintana.
Benjamín Fernández Lucio, idem, San Miguel.
Fernando Díaz Cuesta, idem, Santiurde.
Francisco López Fernández, industrial, Las Presillas.
Simón Castanedo Liaño, labrador, Socobio.
Andrés Pelayo Cano, idem, Vega de Pas.
Ramón González Gutiérrez, idem, Resconorio.
Andrés Palacios Alonso, idem, Escobedo.
Severino Fernández Ruiz, idem, Vargas.
Laureano Rueda González, idem, Villasevil.
Manuel Celis Alonso, idem, Santa María.
Juan Abascal Fernández, idem, Merillas.

Capacidades

Manuel Castanedo Muela, concejal, Pomaluengo.
Lorenzo Martínez Martínez, exconcejal, Resconorio.
Cayetano Carral Ruiz, exconcejal, Vega.
Ambrosio Ortiz Obregón, alcalde, Llerana.
Julián Peña Olavarrieta, exconcejal, Villabáñez.
Patricio Abascal Fernández, concejal, Selaya.

Daniel González Barreda, idem, Saro.
Bernardo Ruiz de la Prada, abogado, La Penilla.
Sinforiano Alonso Hererro, concejal, Villafufre.
Agustín Arce López, alcalde, San Martín.
Eugenio Alonso Rasilla, concejal, Santibáñez.
Francisco Manteca López, idem, Entrambasmestas.
Aurelio Sáez Crespo, idem, Selaya.
Juan López Martínez, idem, San Pedro.
Esteban Fernández Pérez, labrador.
Román Cagigas Bustillo, idem, Las Presillas.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

César Dios Ocejo, chocolatero, Rincón.
Francisco Ortega Gómez, comercio, Medio, 1.º
Dionisio Saldevilla Alonso, industrial.
Cipriano Huidobro Revilla, estudiante, P. Príncipe, 1.

Capacidades

Pedro Noreña Vega, abogado, Velasco, 1 y 3.
Francisco Aguirre Iglesias, idem, Becedo 11, 1.º
Santander 15 de julio de 1914.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º, el Presidente, Justiniano F. Campa.

Recaudación de Contribuciones de Santander

Zona de Reinosa

Se pone en concimiento de los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes y utilidades, que el cobro de sus cuotas correspondientes al trimestre actual, tercero de 1914, se verificará en cada Ayuntamiento durante los días que se expresan a continuación y en los lugares y horas de costumbre:

San Miguel de Aguayo: día 1 de agosto.

Pesquera: día 2.

Las Rozas: días 3 y 4.

Campóo de Yuso: días 5 y 6.

Santiurde de Reinosa: día 7.

Valdeprado: días 8 y 9.

Valdeolea: días 11 y 12.

Hermanidad de Campóo de Suso: días 13 y 14.

Valderredible: días 18, 19, 20 y 21.

Enmedio y Reinosa: días 23, 24 y 25.

Lo que se anuncia a los oportunos efectos y con el fin de evitar a los contribuyentes los recargos reglamentarios.

Reinosa 15 de julio de 1914.—El recaudador, Francisco G. Morante.

Zona de Villacarriedo

Se hace saber a los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades de dicha zona de mi cargo, que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar por el recaudador que suscribe y sus auxiliares en los respectivos Ayuntamientos, en el mes de agosto próximo, en los días que a continuación se detallan:

Castañeda: días 5 y 6.

Cayón: días 10, 11 y 12.

Corvera: días 1, 2, 3 y 4.

Luenta: días 17, 18 y 19.

Puenteviesgo: días 10, 11 y 12.

San Pedro del Romeral: días 14, 15 y 16.

Santiurde de Toranzo: 8, 9 y 10.

Saro: días 20 y 21.

Selaya: días 7, 8 y 9.

San Roque de Riomiera: días 14, 15 y 16.

Vega de Pas: días 14, 15 y 16.

Villacarriedo: días 3, 4 y 5.

Villafufre: días 17, 18 y 19.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que la cobranza tendrá lugar en los sitios señalados anteriormente.

Corvera 15 de julio de 1914.—El Recaudador, *Mateo Gómez de Miera*.

Zonas de Laredo y Castro Urdiales

La recaudación del actual trimestre se verificará en los Ayuntamientos de dichas zonas en el próximo mes de agosto y días siguientes:

Ampuero: días 1, 2 y 3.

Limpias: días 4 y 5.

Castro Urdiales: días 7 al 11.

Liendo: días 13 y 14.

Colindres: días 18 y 19.

Laredo: días 20, 21 y 22.

Voto: días 20, 21 y 22.

Guriezo: días 1, 2 y 3.

Villaverde de Trucíos: días 9 y 10.

Santander 18 de julio de 1914.—El recaudador, *Robustiano Olea*.

Zona de Torrelavega

Itinerario de los días en que se verificará la cobranza voluntaria de los contribuyentes correspondientes al tercer trimestre en los Ayuntamientos de dicha Zona, durante el mes de agosto, en las horas y en los sitios de costumbre.

Anievas: días 4 y 5.

Arenas: días 6, 7 y 8.

Bárcena de Pie de Concha: días 11 y 12.

Cartes: días 4 y 5.

Cieza: días 10 y 11.

Corrales de Buelna: días 10, 11 y 12.

Miengo: días 1 y 2.

Molledo: días 1, 2 y 3.

Suances: días 11, 12 y 13.

Polanco: días 3 y 4.

Reocín: días 6, 7 y 8.

San Felices de Buelna: días 5, 6 y 7.

Santillana: días 6, 7 y 8.

Torrelavega: días 9, 10, 11 y 12.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes a quienes se invita a satisfacer sus cuotas.

Torrelavega 20 de julio de 1914.—El recaudador, *Emilio Revuelta*.

Junta de las Obras del Puerto de Santander

Autorizada esta Junta por Real orden de 16 de junio último para subastar las obras de ampliación de vías en los muelles de este puerto, ha acordado anunciar dicha subasta por su importe de 233.616,13 pesetas para el día 22 de agosto próximo y hora de las cinco de la tarde, advirtiéndose que el plazo para la admisión de proposiciones, que deberán entregarse en la Secretaría de esta Junta, terminará a las cinco de la tarde del día diecisiete del citado mes.

La subasta se celebrará en Santander ante el Presidente de la Junta o Vocal en quien delegue, en el domicilio de ésta, Muelle, número 34, pral., con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes.

En dicha Secretaría se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta será de 2.330 pesetas en metálico, o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo de las mismas.

Será obligación del contratista otorgar la Escritura de Contrato en Santander, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado la Real orden de adjudicación, bajo la pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los demás derechos que a la Administración competen por Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Es también obligación del mismo satisfacer el importe de los anuncios de subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de Santander, cuyos recibos originales deberá exhibir al tiempo de otorgar la escritura de contrato, de la cual se ha de entregar copia autorizada a la Junta de Obras del Puerto.

Santander 20 de julio de 1914.—El Presidente, *Ramiro Pérez*.—El Secretario-Contador, *Felipe Leguina*.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación de vías en los muelles del puerto de Santander, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, y por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de citadas obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Villaescusa

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el segundo trimestre del año actual.

DIA 2 DE ABRIL.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos tomados en el primer trimestre del año corriente.

Ordenar a don Mauricio Ruiz la limpieza del arroyo contiguo a la casa-cuartel de la Guardia civil.

Facultar a don Luis Ezquerra para hacer las reformas necesarias en una casa de su propiedad, radicante en el pueblo de Liaño.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento la denuncia contra Bernardino Galbán por cerramiento de un terreno comunal.

DIA 19.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar a informe de la Junta Administrativa de Obregón y de la Comisión de Fomento el escrito de Nicanor Riba solicitando una parcela sobrante de vía pública, en el pueblo de Obregón.

Autorizar a la presidencia para que en las fechas y forma que estime oportuno, remate los trabajos del arreglo de las prestaciones personales.

DIA 30.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

No mostrarse en la causa que se sigue contra Severino Puente y otro por incendio en el monte Cabarga.

Autorizar a la Alcaldía para tramitar el expediente incoado por los herederos de don Jnan Dúbeda, solicitando la baja en la riqueza urbana por un edificio en estado ruinoso.

Pasar a informe de la Junta Administrativa de Obregón y de la Comisión de Fomento la petición de Felipe Agüero solicitando tres carros de tierra del barrio de Rio-sapero.

DIA 14 DE MAYO.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dejar sobre la mesa las solicitudes de Pedro Cano y Baltasar López pidiendo vecindad.

Pasar a informe de la Junta Administrativa de Villanueva el escrito de Fernando Tejedor solicitando la venta por subasta, de treinta hectáreas de terreno comunal, al sitio de «Los Alejos».

Aprobar el dictamen emitido por la Comisión de evaluaciones en la solicitud de los herederos de don Juan Dúbeda, solicitando la baja de imponible en la riqueza urbana, en cuyo dictamen se propone se acceda a la petición.

Nombrar comisionado para el juicio de revisión de excepciones al Secretario de la Corporación.

Aprobar varias cuentas.

DIA 28.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la resolución del señor Gobernador en el recurso entablado por don Faustino García revocando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 4 de septiembre último, respecto al punto del emplazamiento de una fuente en el barrio de Solía.

Pasar a informe de la Junta Administrativa de Obregón la denuncia presentada contra tres vecinos de dicho pueblo por haber cerrado abusivamente terrenos comunales en referido lugar.

DIA 18 DE JUNIO.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Fomento, en el escrito de don José María del Haya, proponiendo se ordene a los herederos de don Felipe Crespo a demoler un muro de una casa de su propiedad en el pueblo de La Concha, barrio de Las Cuevas, por el mal estado en que se halla.

Disponer que la Sociedad anónima «Minas de Liaño» arregle los puentes del Doblo e Imesa, que se hallan en muy mal estado de conservación.

Ordenar a las Juntas Administrativas que dispongan la limpieza de los caminos y sendas vecinales.

Villaescusa 2 de julio de 1914.—El Alcalde, *Hermegildo Saro*.—El Secretario, *Luis Calvo*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Los parientes más cercanos del fallecido Luis López García (a) El Chato, domiciliado últimamente en Santander, calle de Garmendia, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para declarar en causa por hundimiento, instruída por denuncia; ofreciéndose a dichos parientes el procedimiento en forma.

553-29

Don José Meana y Arias, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que el día cinco de agosto próximo, a la hora de las diez, tendrá lugar la venta en pública subasta y en la sala de audiencia de este Juzgado, de los bienes que después se dirá, embargados a la Sociedad Anónima «Minas de Prellezo», para hacer pago a don Antonio Iza Larrea de la suma de 1.951 pesetas y 26 céntimos, intereses y costas ocasionadas en el pleito por éste promovido contra aquélla sobre reclamación de dicha suma.

Bienes que se subastan

1. Una bomba aspirante e impelente acoplada a un electro-motor de dos caballos de fuerza, marca de la casa Garbelaberreger y Compañía, con cinco tubos de 6, 7'20, 3'76, 2'77 y 1'95 metros, respectivamente, de longitud, y el tubo de la bomba de cinco centímetros y medio de hueco, valuada en trescientas veinticinco pesetas.

2. Veinticinco metros de cable de alambre galvanizado, de un centímetro de grueso, arrollado a un tronco de madera con cigüeña de hierro, valuado en quince pesetas.

3. Una fragua portátil, tasada en quince pesetas.

4. Un yunque de herrero, en doce pesetas y cincuenta céntimos.

5. Trescientos treinta y cinco metros de vía colocada, con sus traviesas y cambios, y seis vagonetas-volquete de hierro, cuatro de éstas marca Decauville, París, y dos marca Koppel, Berlín, en mil cuatrocientas dos pesetas y cincuenta céntimos.

6. Cuatrocientos cinco metros de hilo de cobre de cinco milímetros en instalación eléctrica de tres hilos, sobre ocho postes, con sus correspondientes aisladores, tasado en noventa y ocho pesetas y ochenta y siete céntimos.

7. Ciento noventa y siete metros de vía colocada, con sus traviesas de roble, tasado en doscientas noventa y cinco pesetas.

8. Ciento setenta y cinco metros de tubería de hierro, de ocho centímetros de diámetro interior, en quinientas veinticinco pesetas.

9. Veintiocho metros de tubería de hierro, de ocho centímetros de hueco de diámetro interior, en ochenta y cuatro pesetas.

10. Treinta y cinco metros de vía colocada, en cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

11. Un transformador de veinticinco kilovatios de rendimiento, de la casa A. E. G., Berlín, con cuadro de distribución de mármol, con amperímetro de trescientos amperios y voltímetro de doscientos cincuenta voltios e interruptor tripolar, con pararrayos de entrada y piezas de empalme con fusibles de cien amperios, tasado en mil trescientas sesenta pesetas.

12. Una línea telefónica a doble hilo de cobre, de tres milímetros próximamente de diámetro, de cuatro kilómetros de recorrido, con una estación micro-telefónica para alta tensión, de la misma casa A. E. G., de Berlín, con sus correspondientes aisladores y soportes, valuada en doscientas sesenta y una pesetas y sesenta céntimos.

13. Ciento diez y siete metros de cable de cobre, de siete milímetros de diámetro, para dar fuerza al motor de una bomba aspirante e impelente, tasada en cuarenta pesetas.

14. Noventa metros de hilo de dos milímetros, cubierto, que sirve para dar fuerza al motor de unas mesas, valorado en siete pesetas.

15. Cuarenta y cinco metros de hilo cubierto, de cuatro milímetros, que conduce la energía al motor de una trituradora, valuado en quince pesetas.

16. Cincuenta y cuatro metros de hilo de once milí-

metros, para dar energía a un motor de veinte caballos, tasado en treinta y siete pesetas.

17. Una instalación eléctrica, desde un casetón de máquinas de la Sociedad a Unquera, valuada en mil doscientas siete pesetas.

18. Una tubería de hierro, de doscientos noventa y siete metros de largo, y de un hueco interior de once centímetros y medio de diámetro, desde una bomba a una fuente, valuada en mil ciento ochenta y cuatro pesetas.

19. Una canal de madera, de trescientos diez metros de larga por once centímetros de hueco y doce de alta, de pino embreado, tasada en noventa y tres pesetas.

20. Una báscula para pesar hasta doscientos kilos, marca «Hijos de José Rosof», de Bilbao, valuada en treinta pesetas.

21. Dos trepadoras para trabajar en líneas eléctricas y dos cinturones de seguridad, tasados en veinte pesetas.

22. Cuatro cribas de limpiar mineral, con cuatro departamentos cada una, con poleas fijas y locas, con cuatro transmisiones y correspondientes volantes, valuadas en dos mil pesetas.

Expresados bienes se hallan en las instalaciones que la Sociedad demandada tiene en el pueblo de PELLEZO, de este partido, y se hace constar que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, que será cualquiera sucursal de la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Dado en San Vicente de la Barquera a veintiuno de julio de mil novecientos catorce.—El Juez, *José Meana y Arias*.—P. S. M., *Jesús AVECILLA*.

José Alonso Toraya, de estado soltero, profesión pintor, de 17 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por delito de imprenta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander. 563-30

Julio Andrés Iczalaya, natural de Moratinos, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión cantero, de 17 años, hijo de Isidro y Victoria, domiciliado últimamente en Palencia, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan. 564-30

Antonino Ruiz Bringas, hijo de Manuel y Victoria, natural de Valnera de Soba, casado, labrador, de treinta y dos años de edad, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión y dar comienzo a extinguir la pena de prisión correccional que le fué impuesta en causa por disparo de arma de fuego y lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ramales dieciocho de julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, *Celestino Valledor*. 560-30

Diego Matías Zubillaga y Martínez, de 19 años, hijo de Diego y de Seguída, soltero, maletero, natural y vecino de Santander, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Valdepeñas (Ciudad Real), dentro del plazo de diez días, a notificarle el auto de prisión dictado en sumario que se le sigue por estafa.

Valdepeñas a 12 de julio de 1914.—El Secretario, *Manuel Renero*. 583-31

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesaguero

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, formados para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Pesaguero 10 de julio de 1914.—El Alcalde, *Pedro García Sánchez*.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Formados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana, de este distrito, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del año de 1915, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, a fin de que los interesados en los mismos formulen las reclamaciones que tengan por conveniente.

Santiurde de Toranzo 18 de julio de 1914.—El Alcalde, *Agustín Arce*.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, base de la contribución para el próximo año de 1915.

Hazas de Cesto 14 de julio de 1914.—El Alcalde, *Ramón Arredondo*.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, número 25.205, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 7 de julio de 1914.—El Director Gerente, *José M.^a de la Torre*.

Aduana de Santander

El día 5 del mes de agosto entrante, a las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan a continuación:

Lote único

Novecientos cincuenta gramos tejido de seda, en seis piezas, tasado en 45 pesetas.

Cien gramos tul algodón liso, en dos piezas, 3 pesetas.

Quinientos gramos en 5 blusas de seda, 60 pesetas.

Total pesetas que importa la tasación, 108.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 23 de julio de 1914.—El Administrador, *Eusebio Albaladejo*.